REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	083
Radicado:	760013110012-2022-00272-00
Proceso:	VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	JORGE ENRIQUE y JOSE HUGO ROMERO GUERRERO
Demandados	HELIODORO OCORO ABONIA
Tema y subtemas:	ACOGE PRETENSIONES

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278 del CGP, en el presente proceso de Verbal de PETICIÓN DE HERENCIA, adelantado por los señores JORGE ENRIQUE y JOSE HUGO ROMERO GUERRERO, en contra del señor HELIODORO OCORO ABONIA.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que CELMIRA ROMERO (fallecida) tuvo 2 hijos FLOR EMILIA ROMERO DE OCORO y JESUS ANTONIO ROMERO (ambos fallecidos). FLOR EMILIA ROMERO DE OCORÓ contrajo matrimonio con HELIODORO OCORO ABONIA el 26 de febrero de 1960, vínculo que perduró hasta el fallecimiento de la señora ocurrido en Cali el 17 de septiembre de 2020, con quien no tuvo descendencia. JESUS ANTONIO ROMERO falleció el 24 de noviembre de 2006 en Cali y le sobreviven sus hijos JORGE ENRIQUE y JOSE HUGO ROMERO GUERRERO.

HELIODORO OCORO ABONIA adelantó la sucesión de FLOR EMILIA ROMERO OCORÓ mediante escritura pública No.1877 del 13 de mayo de 2021 de la Notaría Octava de Cali, sin incluir a los sobrinos de la causante, aquí demandantes.

Dentro de la sucesión le adjudicaron: Lote de terreno "La Flor" y Lote de terreno "La Emilia" ubicados en el paraje el Chamizo, Municipio de Padilla Cauca, con MI 124-3825 y 124-3826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca y casa de habitación lote de terreno No.14 manzana II barrio Agua blanca El Jardín de Cali con MI 370-165537 de la Oficina de Registro de Cali.

Como pretensiones solicitan las siguientes:

*"**PRIMERO:** Reconocer a los señores **JORGE ENRIQUE ROMERO GUERRERO y JOSÉ HUGO ROMERO GUERRERO** vocación hereditaria e interés dentro de la sucesión de su tía, la señora **FLOR EMILIA ROMERO DE OCORO**. **SEGUNDO:** Que rehaga la partición de los bienes celebrada en la Notaria Octava de Cali, Valle, de conformidad con la escritura pública número 1877 del 13 de mayo de 2021. **TERCERO:** Dejar sin valor ni efecto legal el contenido de la escritura pública número 1877 del 13 de mayo de 2021, de la Notaria Octava de Cali, Valle, la cual se aprobó la partición y se adjudicó la sucesión de la causante **FLOR EMILIA ROMERO DE OCORO. CUARTO:** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de caloto, cauca, ordenando cancelar las anotaciones sobre adjudicación de la sucesión de **FLOR EMILIA ROMERO DE OCORO** a favor de **HELIODORO OCORO ABONIA** efectuadas en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 124-3825 y 124-3826. **QUINTO:** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, valle, ordenando cancelar las anotaciones sobre adjudicación de la sucesión de **FLOR EMILIA ROMERO DE OCORO** a favor de **HELIODORO OCORO ABONIA** efectuadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-165537".*

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1707 del 19 de julio de 2022, en la que se ordenó notificar y correr traslado de la demanda al demandado.

Mediante auto interlocutorio No. 2696 del 26 de octubre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor HELIODORO OCORO ABONIA.

Con escrito del 9 de noviembre de 2022, el señor HELIODORO OCORO ABONIA, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepción de mérito "inexistencia del derecho de los demandantes" porque no se encuentra acreditado el registro civil de defunción de CEFERINA ROMERO.

Por auto interlocutorio No. 028 del 17 de enero de 2023, se agregó la contestación allegada por el señor HELIODORO OCORO ABONIA, se corrió traslado de la excepción de mérito que fueron descorridas oportunamente por los demandantes, señalando que la señora CEFERINA ROMERO, madre de la causante se identificó con la cédula 25.391.106, cancelada por muerte mediante Resolución Nro. 1217 del 1/01/1.973, figurando igualmente su defunción registrada el 17 de abril de 2015 en la Notaría 1 de Sincelejo, bajo el serial 0008571635.

A través del auto interlocutorio No. 329 del 14 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, y de la revisión surtida del expediente se tiene que con las pruebas documentales obrantes en el expediente se configuran los presupuestos a los que se refiere el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P.,

el despacho anunció que procederá a dictar SENTENCIA ANTICIPADA Y ESCRITA, una vez ejecutoriado el auto.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales, se observa que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, dado que desde el libelo genitor se afirmó que la parte demandada reside en este municipio, la demanda fue presentada en debida forma, y la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada y la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva se encuentra debidamente demostrada.

CONSIDERACIONES

La acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el Art. 1321 del CC, y es la que tiene el heredero de igual o mejor derecho frente a quien ocupa los bienes relictos invocando igualmente la calidad de heredero, por lo que esta última calidad constituye la cuestión principal de dicha acción.

A su vez, el artículo 1047 del CC dispone que "*Si el difunto no deja descendientes, ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. (….)",* norma que en concordancia con el 1041 y 1043 de la misma obra que señalan el derecho de representación en la descendencia de los hermanos del difunto, permite concluir que los demandantes representan a su padre JESUS ANTONIO ROMERO fallecido el 24 de noviembre de 2006, en la sucesión de su hermana la aquí causante FLOR EMILIA ROMERO DE OCORO fallecida el 17 de septiembre de 2020.

Ahora bien, en el evento en que tanto los demandantes como los demandados sean herederos concurrentes, como ocurre en el sub júdice en el que los demandantes son herederos y el demandado es el cónyuge sobreviviente, la acción de petición de herencia reviste características especiales, frente a cuyo tópico cabe glosar Sentencia de Casación del 16 de diciembre de 1969 de nuestro Supremo Tribunal de Justicia Ordinaria, cuyo aparte pertinente se cita:

> *"Pero si tanto el actor como el demandado son herederos legítimos (…) entonces al encontrarse poseído el acervo en su totalidad por el demandado, lo que pretende hereditariamente para sí el demandante, éste tendrá derecho en virtud del propio art. 1321 a que se le adjudique la herencia en la cuota que le corresponde, esto es a que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, a que se verifique la partición del caudal relicto entre demandado y demandante con arreglo a la ley y se le entregue a este por aquel con sus respectivos frutos, los bienes de la herencia que en la misma hipótesis de ser varios los coherederos demandados en acción de partición de herencia y en todo*

caso, la adjudicación o partición que el patrimonio herencial se hubiere formalizado anteriormente con prescindencia del titular de la acción de petición de herencia carece de toda fuerza contra este por serle inoponible, circunstancia en cuya virtud él está legitimado para exigir que con su intervención se efectúe la partición de la herencia de conformidad a las normas disciplinarias de esta etapa conclusiva de la indivisión sucesoria".

Advirtiéndose que, en este caso, la finalidad de tal acción consiste en que a los peticionarios se le satisfaga con ajuste a la ley, su participación en la herencia, sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, a lo que se puede llegar mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobado por el juez.

En el caso de marras, se tiene que los demandantes JORGE ENRIQUE y JOSÉ HUGO ROMERO GUERRERO son herederos de la causante FLOR EMILIA ROMERO en representación de su padre y hermano de la causante JESUS ANTONIO ROMERO, y el demandado HELIODORO OCORO ABONIA, por su parte, es el cónyuge sobreviviente de la causante, lo que se acredita con los registros civiles de nacimiento de los demandantes, de su padre fallecido JESUS ANTONIO ROMERO (premuerto) y la causante, documentos que prueban la calidad de sobrinos de esta, así como, el registro civil de matrimonio entre el demandado y la causante que demuestra la calidad de ex cónyuge y la escritura pública de sucesión de la causante FLOR EMILIA ROMERO, adelantada por el demandado HELIODORO OCORO ABONIA en calidad de cónyuge sobreviviente.

Igualmente aparece plenamente probado que en el proceso de sucesión intestada realizado en la Notaría Octava del Círculo de Cali de la causante FLOR EMILIA ROMERO DE OCORÓ, quien falleció el 17 de septiembre de 2020, según se acredita con el correspondiente registro civil de defunción, la adjudicación de los bienes relictos solo se hizo a favor del demandado HELIODORO OCORO ABONIA, tal como se aprecia en la escritura pública Nro. 1877 del 13 de mayo de 2021, extendida en la Notaría Octava del Círculo de Cali, revistiendo el carácter de plena prueba por constituir precisamente el título de adjudicación al demandado HELIODORO OCORO ABONIA que hoy se controvierte.

De tal suerte, entonces, debe concluirse forzosamente que los demandantes en su calidad de sobrinos representantes de su padre fallecido JESUS ANTONIO ROMERO, hermano de la causante FLOR EMILIA ROMERO DE OCORÓ, están llamados a recoger en forma proporcional a su derecho, una parte de la herencia de la finada en mención, de conformidad con el canon 1047 del C.C., anotándose que en similar proporción tienen derecho a los aumentos y frutos de los bienes relictos (Artículo 1.322 del C. Civil).

En consecuencia, la excepción de mérito propuesta por el demandado consistente en INEXISTENCIA DEL DERECHO DE LOS DEMANDANTES, no está llamada a

prosperar, toda vez que por mandato expreso del artículo 1041 del CC "(…) *una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si está o aquel no quisiese o no pudiese suceder. (…)",* lo que en concordancia con el 1043 ibidem que dispone que hay siempre representación en la descendencia de los hermanos del difunto, y con el 1047 de la misma obra según el cual si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, le sucederán su hermanos y su cónyuge, permite concluir que los señores JORGE ENRIQUE y JOSE HUGO ROMERO GUERRERO, si están legitimados y les asiste derecho para heredar a su tía FLOR EMILIA ROMERO DE OCORO, aclarando que el demandado no demostró que la madre de esta, señora CEFERINA ROMERO estuviera viva, caso en el cual tendría hoy 96 años, suponiendo que parió a su hija FLOR EMILIA de 10 años, aunado al certificado de cancelación por muerte de su cédula, documento que fue aportado por la parte demandante.

Bajo este panorama, se encuentra plenamente demostrada la vocación hereditaria de los demandantes, igualmente que el trámite sucesoral se adelantó sin tenerlos en cuenta por lo que es necesario retrotraerlo e incluir a los solicitantes dentro del mismo, reconociéndoles su calidad y distribuyendo el acervo hereditario en la proporción que les corresponde.

Significa lo anterior que el trabajo de partición realizado dentro del proceso sucesorio intestado de la causante FLOR EMILIA ROMERO DE OCORÓ, tramitado ante la Notaría Octava del Círculo de Cali, debe rehacerse, con el fin de que se distribuya conforme a las normas legales entre los demandantes y el aquí demandado, siendo ambas partes legitimarias del acervo herencial.

Consecuencial a lo anterior, se impone la declaratoria de invalidez del trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial efectuada, ordenándose que dicho trabajo se rehaga, incluyendo como herederos a los aquí demandantes y ordenando restituir los derechos sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 124-3825 y 124-3826 y 370-165537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca y Cali Valle respectivamente, para lo cual se habrá de expedir copia auténtica de la providencia y para los fines a que haya lugar.

En atención al artículo 591, inciso 5ª del CGP, se ordenará que se realice el registro de este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria 124-3825 y 124-3826 y 370-165537 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto Cauca y Cali Valle.

Se condenará en costas a la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de 1 salario mínimo legal mensual, conforme al acuerdo del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción de mérito propuesta por el demandado, llamada INEXISTENCIA DEL DERECHO DE LOS DEMANDANTES, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de la causante FLOR EMILIA ROMERO DE OCORÓ, en su calidad de sobrinos representantes de su padre fallecido JESUS ANTONIO ROMERO, a los señores JORGE ENRIQUE ROMERO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.626.002 y al señor JOSE HUGO ROMERO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.689.385.

TERCERO: DECLARAR la prosperidad de la acción de petición de herencia instaurada por JORGE ENRIQUE y JOSE HUGO ROMERO GUERRERO, frente al demandado HELIODORO OCORO ABONIA.

CUARTO: Por ser inoponible a la parte actora la partición realizada en el trámite de sucesión intestada de la señora FLOR EMILIA ROMERO DE OCORÓ, llevado a cabo en la Notaría Octava del Círculo de Cali, según escritura pública Nro. 1877 del 13 de mayo de 2021, SE ORDENA REHACER EL TRABAJO PARTITIVO a fin de que se le asigne la cuota a que tienen derecho los herederos concurrentes, JORGE ENRIQUE ROMERO GUERRERO y JOSE HUGO ROMERO GUERRERO.

QUINTO: CONDENAR al demandado HELIODORO OCORO ABONIA a restituir, para la masa herencial de la sucesión intestada de la señora FLOR EMILIA ROMERO DE OCORÓ, los bienes adquiridos en virtud de la adjudicación efectuada en el trámite liquidatario de su tía FLOR EMILIA ROMERO DE OCORÓ, según escritura pública No. 1877 del 13 de mayo de 2021, otorgada por la Notaría Octava del Círculo de Cali.

SEXTO: INSCRIBIR esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca y Cali Valle, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 124-3825 y 124-3826 y 370-165537 respectivamente.

SÉPTIMO: Una vez alcance ejecutoria el presente fallo, expídanse copias auténticas del mismo y los respectivos oficios con destino a la Notaria Octava del Círculo de Cali.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05a0105a04779e1d2807a738755ea08198b27babad4c573ac911f7d0bf70920**
Documento generado en 28/03/2023 01:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica